

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA**
El Carmen de Bolívar, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE DE 2016 de Dos Mil Dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: CARLOS EDUARDO FERRER CERPA Y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER
Oposición: SIN OPOSICION
Predio: SANTA ELENA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados ubicado en el corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, Bolívar.

SOLICITANTE	CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA TOPOGRAFICA DEL PREDIO
1 CARLOS EDUARDO FERRER CERPA	3.950.988	SANTA ELENA	062- 16041	17 Has+ 5.832 M2
ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER	33.105.780			

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

1.1. EN CUANTO AL PREDIO:

1.1.1. Teniendo en cuenta la información catastral contenida en la ficha predial, se tiene que el mismo se encuentra identificado con la referencia catastral 13-654-00-00-00-0002-0277-000, y asociado a la matrícula inmobiliaria No. 062-16041, con un área registrada en el IGAC de 17ha + 5259 m2.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

1.1.2. El predio solicitado hizo parte del predio de mayor extensión identificado como La Sierra, folio de matrícula 062-14992 de propiedad del INCORA, que fue parcelado y adjudicado al solicitante y su conyugue mediante resolución No. 1646 del 029 de SEPTIEMBRE de 1989 inscrita en el folio de matrícula 062-16041 en su anotación No. 1 a favor del señor : CARLOS EDUARDO FERRER CERPA y su cónyuge ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER

1.2. EN CUANTO AL SOLICITANTE:

El señor CARLOS EDUARDO FERER CERPA, ingreso al predio en el año 1974, desde cuya fecha empezó su explotación, registrado con el nombre de SANTA ELENA en el año 1989, ubicado en Las Palmas, corregimiento del municipio de San Jacinto, ejercía la explotación del mismo y mantenía su residencia en el corregimiento allí donde convivía con su familia compuesta por su cónyuge y núcleo familiar, en este lugar desarrollaban su proyecto de vida y demás dimensiones que implican el ejercicio de las garantías fundamentales inherentes a la condición humana como lo señala el texto constitucional del Estado Colombiano.

El caso del el señor CARLOS EDUARDO FERRER CERPA, relata que junto su núcleo familiar, se sintió obligado a abandonar no solo el predio solicitado sino su residencia en el corregimiento de LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto, a partir de la actos efectuados por el grupo paramilitar de la AUC, así como el desplazamiento masivo ocurrido el día 29 de septiembre de 1999 por toda la población del corregimiento "Las Palmas". Después de esto el pueblo próspero y alegre quedo completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes.

2. LAS PRETENSIONES

A pesar de la falta de especificidad en la elaboración de las pretensiones de la demanda, ya que se mezclan estas con los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud, el Despacho pudo determinar que se enuncian como pretensiones de fondo las siguientes:

"TERCERO: DECLARAR, que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado, por los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 1999 Masacre de Las Palmas, lo cual tuvo como consecuencia el despojo material del predio denominado "Blanca Elena".

En consecuencia declarar vulnerados los derechos consagrados en la constitución política colombiana – CPC y en la CADH en los artículos 11, 24 y 56 de la CPC y los artículos 4, 22 y 21 respectivamente, todos ellos frente a los hechos de despojo material, abandono forzado y desplazamiento forzado, a los cuales fueron sometidos los solicitantes de la presente acción de restitución, víctimas de la violencia socio política de acuerdo a los términos del artículo 3 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

CUARTO: Consecuencialmente: En ocasión a las declaraciones anteriores se establezcan las siguientes medidas reparatorias, las cuales tienen como fundamento el artículo 3 citado de la ley de víctimas (...)

A. Medidas de Restitución: (...)





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

a. **Restitución de tierras (...)**

QUINTO: (...) Por lo que en lo anterior, es necesario que el juez de restitución de tierras, **RESTITUYA MATERIALMENTE** el predio denominado "Santa Elena" al señor CARLOS EDUARDO FERRER CERPA y su cónyuge ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER, en los términos de la ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios 48000 y 4801 de 2011.

SEXTO: En consecuencia, (...) se **ORDENE** que la Unidad para las Víctimas active la oferta institucional del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV, con el fin de implementar medidas de restitución como educación técnica y media, bolsa de empleo y proyectos productivos, a través de los programas del DPS, ministerio de educación y ministerio de trabajo.

b. **Retorno o reubicación de personas en situación de desplazamiento forzado (...)**

SÉPTIMO: En ese sentido, dado que desde el año 2005 existe una intervención frente al proceso de retorno de Las Palmas por parte del Estado colombiano, a través de la agencia para la Cooperación Acción Social, acción continuada por la nueva institucionalidad creada por la ley 1448 de 2011, a través de la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas, resulta necesario que este despacho **ORDENE** la reestructuración de los procesos de retornos dado que como desprende de las pretensiones hechas a los solicitantes desplazados a lo largo del país, no se ha tenido en cuenta la integración comunitaria, ni la participación efectiva de todos los palmeros para el procedimiento administrativo.

Así mismo se estructuren los programas de condición mínima para dar cumplimiento al principio de dignidad de las personas a retornar se **ORDENE** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, como coordinadora del SNARIV, convoque tanto a las entes regionales como nacionales para proporcionar los recursos económicos y técnicos para el desarrollo de las medidas necesarias.

Por lo anterior es necesario que se **ORDENE** a la unidad para las víctimas como este coordinador del SNARIV, y de los procesos de retorno, que vincule de forma prioritaria a las personas desplazadas en otras locaciones de país, a los procesos de retorno, teniendo en cuenta los tres principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.(...)

OCTAVO: Es así que se debe **ORDENAR** que para la garantía del retorno y con ello, del uso y goce material de predio restituído que las entidades competentes deben **GARANTIZAR** los mínimos básicos en cuanto a salud Educación, Alimentación, Reunificación familiar, Vivienda, Orientación ocupacional y atención sicosocial.

B. **Medidas de No Repetición (...)**

NOVENO: (...) se establezca como garantía de no repetición una jornada de la Unidad para las Víctimas en la cual se haga material la exención al servicio militar de los hijos y nietos de las víctimas de Las Palmas, así como el establecimiento de un puesto de policía, el cual esté capacitado en derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues como desprende del caso y de contexto, a masacre y la intervención de grupos armados se da por la ausencia de la fuerza civil en el territorio.

C. **Medidas de Satisfacción (...)**

DÉCIMO: se establezcan medidas de re dignificación a los más de 4.000 campesinos despojados y desplazados como forma de reparación integral esto con el objetivo de no olvidar lo ocurrido y reconstruir los lazos comunitarios rotos, la memoria y as tradiciones. Así mismo, **ORDENE** la redignificación de la memoria de aquellas personas asesinadas en la masacre, las cuales fueron estigmatizadas como miembros de grupos guerrilleros, como es el caso del hijo del señor **SIERRA SALAS**.

D. **Medidas de Rehabilitación (...)**

UNDECIMO: Se **ORDENE** la implementación de estrategias psicosociales individuales para el núcleo solicitantes y colectiva para la comunidad de Las Palmas, en las cuales se vinculen tanto a las personas que residen en san Jacinto como los que siguen situación





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

SGC

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

de desplazamiento, esto bajo los criterios de enfoque diferencial y enfoque psicosocial dados los hechos del caso.

E. Medida de Indemnización

E. Reparación Colectiva (...)

DÉCIMO TERCERO: Al respecto es importante, que se **ORDENE** la intervención dichos procesos ya que los mismos no cuentan con la participación efectiva de toda la comunidad, así como no existe un grado de representatividad de los mismos y esto ha hecho que en los procesos fallidos de retorno, así como en la implementación de medidas del plan de reparación colectiva, se den divisiones en torno a la comunidad entre los que se encuentran en situación de desplazamiento y quienes han regresado al territorio, razón que se ha convertido en acciones con daño, y revictimizantes para los solicitantes”.

3. LA ACTUACION

3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 0406 del 10 de Marzo de 2015 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor CARLOS EDUARDO FERRER CERPA otorgó poder a la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS para que adelantara el proceso judicial de restitución de tierras a su favor, procediendo dicha corporación a designar un abogado el cual presentó la solicitud a favor del mismo.

3.2. ACTUACION JUDICIAL.

3.2.1. TRAMITE.

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a la admisión a favor del señor CARLOS EDUARDO FERRER CERPA .

La admisión se realizó mediante auto del 15 de septiembre de 2015 en el cual se ordenó entre otras cosas, el traslado de la solicitud al INCODER actualmente en liquidación.

El 4 de octubre de 2015 ¹se hizo la publicación ordenada por este Despacho según lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011

Mediante auto de fecha 1° de agosto de 2016² se da inicio al periodo probatorio decretándose entre otras pruebas, la inspección judicial al predio y la declaración del solicitante, su cónyuge y a tres colindantes.

¹ Folio 153



Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

La inspección judicial se realiza el 6 de septiembre de 2016³ y en ella se practicó la totalidad de las declaraciones decretadas.

Finalmente mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016 se otorgó a la representante del Ministerio Público el término de 2 días para que presentara concepto sobre lo actuado hasta el momento, y una vez recibido el mismo, pasó la actuación al Despacho para la decisión de fondo correspondiente

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el corregimiento Las Palmas del municipio de San Jacinto, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado RB RB 0406 del 10 de Marzo de 2015, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, tan cómo se señaló en los antecedentes de esta sentencia.-

3. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*⁴

² Folio 170

³ Folio 209

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

SGC

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁵ la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*⁶.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,⁷ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁸.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁹.

Cuando se trata de propietarios que fueron víctimas de despojo o abandono forzado de tierras la Ley señala que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad y que el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁰ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

⁶ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁷ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁸ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁹ Art. 72 ibídem

¹⁰ Arts. 76 y ss ibídem





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

SGC

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

En el presente caso, se tiene que el señor CARLOS EDUARDO FERRER CERPA acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS respecto del predio denominado "SANTA ELENA" ubicado en el corregimiento LAS PALMAS del municipio de San Jacinto Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima del solicitante y su cónyuge 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante y su cónyuge con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) y el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad¹¹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derecho y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar

¹¹ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

para mitigar el daño causado¹²; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹³ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹⁴.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y

¹² Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹³ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹⁴ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*

- a) *Alimentos esenciales y agua potable;*
- b) *Alojamiento y vivienda básicos;*
- c) *Vestido adecuado; y*
- d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

De acuerdo con el Principio 28:

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁵.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

¹⁵ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

4.2. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la



Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁶.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongán a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

4.3. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

¹⁶ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

SGC

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.” Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

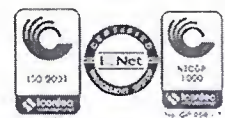
En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹⁷

¹⁷ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las



Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA¹⁸

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos una conducta delictiva que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente el desplazamiento forzado de la población civil.

En efecto, se observa en primer lugar que a la actuación se allegó el informe de línea de tiempo de la microzona El Ojito, Predio La Sierra de San Jacinto, Bolívar, que corresponde al predio de mayor extensión de donde derivó la parcela que se solicita en restitución en este proceso, el cual fue elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en él se recogen los testimonios de 11 adjudicatarios solicitantes del predio la Sierra, en una jornada que se realizó el 2 de octubre de 2014.

En este informe se pone de presente como con posterioridad a las adjudicaciones que hiciera el INCORA, concretamente en los años 1992 y 1993, empiezan a hacer presencia los grupos armados de guerrilla del EPL y las FARC, generando combates con el Ejército Nacional y como esta situación empieza a afectar a la población civil.

Posteriormente indican hechos concretos de violencia generados entre 1994 a 1996 entre los cuales se resaltan el homicidio de los hermanos SEGUNDO y ALVARO CARO BARRETO (agosto 1996); seguidamente relatan hechos de violencia perpetrados por paramilitares entre 1997 a 1999 tales como el asesinato de ALBERTO CASTILLO y ABELARDO CARO acusándolos de colaboradores de la guerrilla, las extorsiones a los campesinos, el desplazamiento de varios miembros de la comunidad y el desplazamiento masivo ocurrido el 28 de septiembre de 1999.

Estos hechos narrados, denotan no solo el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sino también los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, ya que en ellos se resalta que durante la época de violencia se asesinaron a varios integrantes de la sociedad civil, entre los cuales estaba el hijo del solicitante y el desplazamiento masivo de los habitantes de Las Palmas y de las zonas aledañas.

pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

¹⁸ Contexto traído como referencia en los documento allegados a la demanda folios 4-9



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

Finalmente, en cuanto a la condición de víctimas de los señores JAIME MANUEL REYES RIVERA y ANA CONSTANCIA ROJAS DE REYES, para el Despacho no existe duda alguna, ya que estas personas demostraron ser los propietarios de la parcela reclamada para la época del desplazamiento masivo y resulta acreditado a través de las declaraciones rendidas.

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO CONFORME A LAS PRUEBAS ORDENADAS POR EL DESPACHO.

En el presente caso se tiene que el señor JAIME MANUEL REYES RIVERA pretende la restitución y formalización del predio denominado "SANTA ELENA" ubicado en el corregimiento Las Palmas municipio de San Jacinto, Bolívar, cuya información se relaciona a continuación:

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

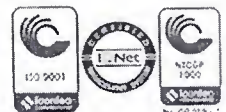
PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
SANTA ELENA	062-16041	13224000100020277-000	18 Has+5832 M2

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE	Se toma como punto de partida el detalle No. 3066 se continúa en línea quebrada en sentido noreste, pasando por los puntos No. 112,1030.1031.1032.hasta llegar al punto No. 3072, colindando con el predio del señor Bernardino Barreto, con una distancia de 556,58 metros.
ORIENTE	Desde el punto de No. 3072 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada. Pasando por los puntos No.3151, 1033, 9612, 1034, 9613.1035.9614, 1036. 9615, 9616, 1037, 3152, 3153. 3073 hasta llegar al punto No.3153, colindando con el predio del señor Jaime Reyes, con una distancia de 570,95 metros..
SUR	Desde el punto de No.3153 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto 1038 hasta llegar al punto No. 3074, colindando con el predio del señor Doctor Bernardino, con una distancia de 213,82 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No.3074 se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos No. 1039.1040,1041 hasta llegar al punto No. 3066 colindando con el predio Piedrahita, con una distancia de 516,08 metros.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3066	1579861.0258	893584.5268	9° 50' 16.901" N	75° 2' 51.298" W
112	1579940.2631	893672.2861	9° 50' 19.488" N	75° 2' 48.426" W
1030	1579963.5133	893790.8138	9° 50' 20.255" N	75° 2' 44.539" W
1031	1580005.6326	893910.1536	9° 50' 21.637" N	75° 2' 40.627" W
1032	1580038.1487	893998.2681	9° 50' 22.704" N	75° 2' 37.739" W
3072	1580053.7719	894094.0820	9° 50' 23.221" N	75° 2' 34.596" W
3151	1580053.6182	894094.1281	9° 50' 23.216" N	75° 2' 34.599" W
1033	1579996.9998	894093.8174	9° 50' 21.374" N	75° 2' 34.573" W
9612	1579962.9269	894094.5128	9° 50' 20.265" N	75° 2' 34.305" W
1034	1579926.0580	894102.5986	9° 50' 19.066" N	75° 2' 34.022" W
9613	1579884.1745	894111.0783	9° 50' 17.704" N	75° 2' 33.666" W
1035	1579835.9328	894121.7877	9° 50' 16.135" N	75° 2' 33.363" W
9614	1579792.5374	894130.9051	9° 50' 14.723" N	75° 2' 32.863" W
1036	1579716.3117	894145.9155	9° 50' 12.244" N	75° 2' 32.745" W
9615	1579705.0278	894149.4833	9° 50' 11.877" N	75° 2' 32.745" W
9616	1579626.1844	894164.3246	9° 50' 9.313" N	75° 2' 32.251" W
1037	1579598.1269	894169.6429	9° 50' 8.400" N	75° 2' 32.074" W
3152	1579532.9973	894185.0602	9° 50' 6.282" N	75° 2' 31.562" W
3073	1579493.5189	894194.6135	9° 50' 4.998" N	75° 2' 31.244" W
3153	1579493.0331	894194.6581	9° 50' 4.982" N	75° 2' 31.243" W
1038	1579510.8149	894072.1360	9° 50' 5.550" N	75° 2' 35.265" W
3074	1579540.9346	893987.8255	9° 50' 6.522" N	75° 2' 38.034" W
1039	1579623.5371	893863.0894	9° 50' 9.198" N	75° 2' 42.135" W
1040	1579726.6037	893755.4513	9° 50' 12.542" N	75° 2' 45.677" W
1041	1579791.1702	893673.1094	9° 50' 14.636" N	75° 2' 48.385" W
3066	1579861.0258	893584.5268	9° 50' 16.901" N	75° 2' 51.298" W



Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

5.4 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO Y SU NÚCLEO FAMILIAR CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

El señor CARLOS EDUARDO FERRER CERPA Y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER, les fue adjudicada mediante Resolución No 1646 de 29 de septiembre de 1989, expedida por el extinto INCORA, y registrada según anotación No 1 en el folio de Matricula Inmobiliaria 062-16041, segregado del Folio original 062-14992, en calidad de UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, el predio denominado VILLA ANA, el cual fue segregado del predio de Mayor extensión denominado LA SIERRA, ubicado en la zona rural del corregimiento LAS PALMAS, municipio de San Jacinto Bolívar.

Desde 1989, disfrutaba y explotaba el predio en su calidad de propietario, pero ingresaron al predio desde 1974, para el Despacho no existe duda alguna que los solicitantes demostraron ser los propietarios de la parcela reclamada, y abandona por causa del desplazamiento masivo que se vieron obligados por los hechos de violencia que afectaron al corregimiento de LA PALMAS, y las zonas rurales aledañas.

5. CONCLUSION DEL CASO

El señor CESAR EDUARDO FERRER CERPA y su nucleo familiar, en el año 1999 habitaba el predio denominado SANTA ELENA, Las Palmas, corregimiento del municipio de San Jacinto, allí convivía con su familia compuesta por su cónyuge y núcleo familiar, en este lugar desarrollaban su proyecto de vida y demás dimensiones que implican el ejercicio de las garantías fundamentales inherentes a la condición humana como lo señala el texto constitucional del Estado Colombiano.

El señor CESAR EDUARDO FERRER CERPA, relata sobre su habitación en el municipio de San Jacinto, corregimiento Las Palmas en diligencia ante la URT (...) que tenía su lugar de residencia en el corregimiento de LAS PALMAS, pero que debido a la masacre perpetrada el día 27 de septiembre del año 1999, el solicitante con su esposa y sus hijos salieron desplazados a la ciudad de Barranquilla. El solicitante dejo abandonado, el predio denominado SANTA ELENA, el cual sustituía el sustento de su familia, gracias a las actividades de agricultura y ganadería que desarrollaban en el predio.

El caso del señor CESAR EDUARDO FERRER CERPA y su núcleo familiar implicó el abandono y desplazamiento forzado el predio que habitaba y con ello del corregimiento de las Palmas, municipio de San Jacinto, a partir de la actos efectuados por el grupo paramilitar de la AUC, así como el desplazamiento masivo ocurrido el día 29 de septiembre de 1999 por toda la población del corregimiento "Las Palmas". Después de esto el pueblo próspero y alegre quedo completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes.

En cuanto al estado del predio solicitado, la Inspección judicial, realizada como se observa del video obrante en el expediente¹⁹ en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas

¹⁹ Folio 209



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización, en donde se encuentran el solicitante y su familia, han reestablecido su vivienda, muy precaria por cierto, las labores agrícolas se han retomado pero con mucha dificultad, con ayuda de un yerno

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado eran propietario inscrito de la parcela la cual fue adjudicada, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2016, podemos concluir que el oficio del solicitante es la agricultura y que su sustento económico se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de las parcelas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica del derecho de propiedad, procederá la restitución material y los beneficios que esta conlleva.-

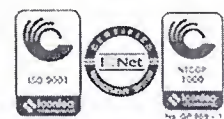
De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra que el solicitante y su cónyuge fueron inscritos como propietarios del predio, lo cual resulta acertado si se tiene en cuenta que así figuran en el folio de matrícula No. 062-15057, evidenciándose que dicha condición permanece, ya que no solo permanecen inscritos como tal, sino también porque han logrado recuperar la posesión del bien con posterioridad al desplazamiento del que fueron víctimas, ya que así se evidenció en la inspección judicial practicada al predio.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante y su cónyuge para la época del abandono forzado eran propietarios del predio y hasta ahora siguen siéndolo.

En cuanto al predio SANTA ELENA, se logró verificar mediante informe de CARDIQUE, obrante a folio 237, no se encuentra localizado en ningún área natural protegida o susceptible de protección ambiental e hídrica, que además es un terreno apto para el cultivo de frutales y pastos moderados.

6. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante y su núcleo familiar accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio solicitado, toda vez que está acreditado que son propietarios del predio denominado SANTA ELENA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16041 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, y que tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 1999 debido a la





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

SGC

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo surge el interrogante en este momento, ¿Qué medidas han de tomarse en un caso donde la víctima efectivamente debió abandonar forzosamente un predio del cual es propietaria, pero posteriormente ya recuperó y mantiene su posesión?

Pues bien, como quiera que se trata de víctimas del conflicto armado, que tienen derecho a una restitución con vocación transformadora, el Juzgado protegerá el derecho a la restitución de tierras y como consecuencia de ello, se adoptarán medidas para que su identificación registral y catastral sea actualizada, garantizándoles seguridad en cuanto a la identificación jurídica del predio del cual son propietarios y que debieron abandonar en su momento.

Por otra parte, se ordenará la entrega simbólica y formal del predio para que se dé inicio al acompañamiento pos-fallo del solicitante y su núcleo familiar, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que el señor CESAR EDUARDO FERERR CERPA actualmente se encuentra trabajando el predio objeto de restitución con ayuda de algunos familiares, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará la cancelación de la caducidad administrativa existente en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 062-15057 con el fin de consolidar la propiedad en cabeza del solicitante y su cónyuge.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las pretensiones elevadas por el solicitante a través de su apoderado judicial tendientes a obtener medidas asistenciales y de reparación distintas a la restitución, el Despacho deberá advertir que las mismas se tornan en imprecisas e impiden emitir órdenes concretas debido a que se limitan a resaltar la totalidad de la oferta institucional creada por la Ley 1448 de 2011 para las víctimas de que trata el Art. 3 de la misma norma y a pretender que el Despacho las reconozca a través de sentencia, cuando ello no es necesario debido a que son medidas reconocidas en la Ley.

Por ende, para acceder a las diferentes medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011 se deberá acudir directamente ante las entidades encargadas de promoverlas para que estas personas accedan a las mismas, resaltándose que en este momento se le reconocerá a los señores CARLOS EDUARDO FERRER CERPA Y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER, la condición de víctimas conforme a los parámetros del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011 para facilitar el acceso a la oferta institucional adicional a la restitución de tierras.

No se debe olvidar que la restitución de tierras es solo un componente de la reparación como derecho de las víctimas del conflicto armado, por ende, pretender que por vía de restitución de tierras se aplique la totalidad de las medidas de verdad, justicia y reparación con garantía de no





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011 se torna en una pretensión que excede el objeto del proceso especial de justicia transicional civil.

A manera de ejemplo se observa que se pretende que por vía de restitución de tierras se priorice la ruta de reparación integral y el pago de la indemnización derivada del homicidio del hijo de los reclamantes, sin embargo, al escucharse en declaración a estas personas, se evidenció que ya han recibido una indemnización por tal concepto, por ende, se debe acudir directamente ante cada entidad competente para lograr la obtención de tales medidas, ya que así se evita la duplicidad de trámites, la usurpación de competencias y se garantiza la idoneidad de la medida a adoptar atendiendo las particularidades del caso.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine la esposa del solicitante concurrió al proceso directamente y en etapa administrativa fue reconocida como parte del núcleo familiar y fue quien acompañó al solicitante durante el desplazamiento, parte del núcleo familiar, además de aparecer como coadjudicataria en el folio de Matricula Inmobiliaria, por lo cual según la norma arriba transcrita se le reconocen los beneficios con este fallo.

En lo que respecta a medidas complementarias para garantizar la restitución de tierras, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de seguir trabajando la parcela.

Para el establecimiento de estas medidas deberán tener en cuenta las necesidades de mejoramiento de cercas y la intención de adelantar un proyecto de ganadería que se pusieron de presente en la inspección judicial realizada al predio.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO "por el cual se establece la condonación y





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011” se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado “SANTA ELENA” ubicado en el corregimiento LAS PALMAS del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13654000000020277000 y FMI 062-16041, el cual es restituido a los señores CARLOS EDUARDO FERRER CERPA Y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER,, así como a exonerarlos por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presenten sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio restituido, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental²⁰ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental de Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores:

SOLICITANTE	CÉDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICUL A	AREA TOPOGRAFICA DEL PREDIO
1 CARLOS EDUARDO FERRER CERPA	3.950.988	SANTA ELENA	062- 16041	17 Has+ 5.832 M2
ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER	33.105.780			

²⁰ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolívar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

SEGUNDO: RECONOCER a los señores CARLOS EDUARDO FERRER CERPA identificado con la C.C. No. 3.950.988 y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER identificada con la C.C. No. 33.105.780 como víctimas del conflicto armado interno vivido en Colombia, debido a que debieron desplazarse el 29 de septiembre de 1999 del predio denominado SANTA ELENA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-16041 ubicado en el corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, Bolívar el cual era de su propiedad, debido a los actos de violencia perpetrados por miembros de las AUC en el corregimiento de Las Palmas durante los días 28 y 29 de septiembre de 1999.

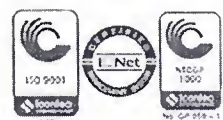
TERCERO: como medida de restitución con vocación transformadora y con fundamento en los literales c), i) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:

- Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16041. A nombre de CARLOS EDUARDO FERRER CERPA identificado con la C.C. No. 3.950.988 y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER identificada con la C.C. No. 33.105.780.
- Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega de los mismos.
- Actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-16041 en cuanto a medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados a continuación:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
SANTA ELENA	062-16041	13224000100020277-000	18 Has+5832 M2

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE	Se toma como punto de partida el detalle No. 3066 se continúa en línea quebrada en sentido noreste, pasando por los puntos No. 112,1030.1031.1032.hasta llegar al punto No. 3072, colindando con el predio del señor Bernardino Barreto, con una distancia de 556,58 metros.
ORIENTE	Desde el punto de No. 3072 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada. Pasando por los puntos No.3151, 1033, 9612, 1034, 9613.1035.9614, 1036. 9615, 9616, 1037, 3152, 3153. 3073 hasta llegar al punto No.3153, colindando con el predio del señor Jaime Reyes, con una distancia de 570,95 metros..
SUR	Desde el punto de No.3153 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto 1038 hasta llegar al punto No. 3074, colindando con el predio del señor Doctor Bernardino, con una distancia de 213,82 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No.3074 se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos No. 1039.1040,1041 hasta llegar al punto No. 3066 colindando con el predio Piedrahita, con una distancia de 516,08 metros.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

COORDENADAS:

UNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3066	1579861,0258	893584,5268	9° 50' 16,901" N	75° 2' 51,298" W
112	1579940,2631	893672,2861	9° 50' 19,488" N	75° 2' 48,426" W
1030	1579963,5133	893790,8138	9° 50' 20,255" N	75° 2' 44,539" W
1031	1580005,6326	893910,1536	9° 50' 21,637" N	75° 2' 40,627" W
1032	1580038,1487	893998,2681	9° 50' 22,704" N	75° 2' 37,739" W
3072	1580053,7719	894094,0820	9° 50' 23,221" N	75° 2' 34,596" W
3151	1580053,6182	894094,1281	9° 50' 23,216" N	75° 2' 34,595" W
1033	1579996,9998	894093,8174	9° 50' 21,374" N	75° 2' 34,599" W
9612	1579962,9269	894094,5128	9° 50' 20,265" N	75° 2' 34,573" W
1034	1579926,0580	894102,5986	9° 50' 19,066" N	75° 2' 34,305" W
9613	1579884,1745	894111,0783	9° 50' 17,704" N	75° 2' 34,022" W
1035	1579835,9328	894121,7877	9° 50' 16,135" N	75° 2' 33,666" W
9614	1579792,5374	894130,9051	9° 50' 14,723" N	75° 2' 33,363" W
1036	1579716,3117	894145,9155	9° 50' 12,244" N	75° 2' 32,863" W
9615	1579705,0278	894149,4833	9° 50' 11,877" N	75° 2' 32,745" W
9616	1579626,1844	894164,3246	9° 50' 9,313" N	75° 2' 32,251" W
1037	1579598,1269	894169,6429	9° 50' 8,400" N	75° 2' 32,074" W
3152	1579532,9973	894185,0602	9° 50' 6,282" N	75° 2' 31,562" W
3073	1579493,5189	894194,6135	9° 50' 4,998" N	75° 2' 31,244" W
3153	1579493,0331	894194,6581	9° 50' 4,982" N	75° 2' 31,243" W
1038	1579510,8149	894072,1360	9° 50' 5,550" N	75° 2' 35,265" W
3074	1579540,9346	893987,8255	9° 50' 6,522" N	75° 2' 38,034" W
1039	1579623,5371	893863,0894	9° 50' 9,198" N	75° 2' 42,135" W
1040	1579726,6037	893755,4513	9° 50' 12,542" N	75° 2' 45,677" W
1041	1579791,1702	893673,1094	9° 50' 14,636" N	75° 2' 48,385" W
3066	1579861,0258	893584,5268	9° 50' 16,901" N	75° 2' 51,298" W

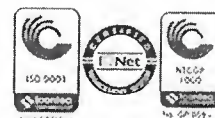
Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes el código catastral 13-654-00-00-0002-0277-000 con la información consignada en esta sentencia.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR llevar a cabo la entrega formal y simbólica del predio denominado SANTA ELENA a través de diligencia que se llevará a cabo el día y hora previamente señalado a solicitud de la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS en que se hará la entrega a las víctimas directamente.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que las víctimas beneficiadas actualmente se encuentran trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo; así mismo la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS deberá garantizar la comparecencia de los beneficiados a la diligencia programada.

QUINTO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia CARLOS EDUARDO FERRER CERPA identificado con la C.C. No. 3.950.988 y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER identificada con la C.C. No. 33.105.780 dentro de los programas de subsidio familiar de





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
El Carmen de Bolivar
SENTENCIA No. 0023**

SGC

Radicado No.13244-31-21-002-3015-00066-00

vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Para el establecimiento de estas medidas deberán tener en cuenta las necesidades de ampliación de pozo, de mejoramiento de cercas y la intención de adelantar un proyecto de ganadería que se pusieron de presente en la inspección judicial realizada al predio.

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores CARLOS EDUARDO FERRER CERPA identificado con la C.C. No. 3.950.988 y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER identificada con la C.C. No. 33.105.780, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, debiendo garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado SANTA ELENA, de 18 Has + 5.832 M² identificado con el código catastral 13-654-00-00-0002-0277-000, con la matrícula inmobiliaria No. 062-16041, ubicado en el corregimiento de LAS PALMAS, municipio de San Jacinto, Bolívar, el cual es restituido a los señores: CARLOS EDUARDO FERRER CERPA identificado con la C.C. No. 3.950.988 y ELENA ROSA CARVAJAL DE FERRER identificada con la C.C. No. 33.105.780., así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante a las parcelas restituidas y formalizadas.

NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez

